

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700001-33-33-008-2019-00043-00
DEMANDANTE: FELIPE ESTEBAN RAMBAUTH PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

SECRETARÍA. Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019). Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 700001-33-33-008-2019-00043-00
DEMANDANTE: FELIPE ESTEBAN RAMBAUTH PINEDA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”.

1. ANTECEDENTES

El señor FELIPE ESTEBAN RAMBAUTH PINEDA, identificado con C.C. No. 22.409.796, quien actúa a través de apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, para que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, producto del silencio administrativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 28 de junio de 2018, mediante el cual la demandada le niega el reconocimiento y pago de la reliquidación de sus cesantías definitivas, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial, y de la sanción moratoria causada; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder especial y otros documentos para un total de veintidós (22) folios y un CD.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

En cuanto al término de caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A. reza:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”.

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el Despacho que el presente medio de control ha caducado y el acto administrativo demandado no es susceptible de control judicial, por lo siguiente:

Con la demanda se pretende la reliquidación de las cesantías definitivas de la actora, con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial y el reconocimiento y pago de la sanción moratoria causada.

Ahora bien, a folios 17 y 18 del expediente obra copia de la Resolución No. 0780 de 1º de junio de 2016, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de cesantías definitivas al demandante.

Posteriormente, el 08 de mayo de 2018¹ la parte actora solicitó ante los demandados la reliquidación de sus cesantías definitivas con la inclusión de la prima de servicios como factor salarial y la correspondiente sanción moratoria causada; petición que hasta la fecha no ha sido resuelta, por lo que la parte demandante señala que se configuró un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo negativo y es el acto administrativo del que persigue su nulidad en este medio de control.

De lo hasta aquí expuesto, advierte el Despacho que el acto administrativo que resolvió lo atinente a las cesantías definitivas del demandante es la Resolución No. 0780 de 1º de junio de 2016, pues en este se liquidó la prestación social y se ordenó su pago.

¹ Fls.20-21.

Así las cosas, para este Despacho no es de recibo que en este medio de control la parte actora pretenda la nulidad del acto ficto o presunto producto del silencio administrativo configurado por no dar respuesta a la petición presentada el 08 de mayo de 2018, debido a que éste no es susceptible de control judicial como quiera que no creó, modificó o extinguió situación jurídica alguna al demandante, en atención a que la decisión de la Administración respecto al reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, y su liquidación, fue exteriorizada en la Resolución No. 0780 de 1º de junio de 2016.

Al respecto, es oportuno y pertinente citar a la Sección Cuarta del Consejo de Estado, que en sentencia del 12 de junio de 2008², respecto del acto administrativo destacó:

“Por acto administrativo se entiende toda manifestación de la administración con capacidad para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas, esto es, una decisión encaminada a producir efectos jurídicos en los derechos u obligaciones de los administrados, sean subjetivos, personales, reales o de crédito.

La jurisdicción ejerce su control, para verificar que se ajusten a la legalidad, pero debe tenerse en cuenta que la impugnabilidad recae sobre los actos definitivos, es decir, sobre aquellos que exteriorizan la voluntad de la Administración para producir efectos en derecho, pues no se justifica un pronunciamiento sobre actos que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica, como son los de trámite, que se limitan a dar impulso a la actuación. Los actos de trámite no son susceptibles de control judicial, salvo que impidan al administrado continuar con la actuación. (...).”.

Según lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, no toda decisión administrativa cumple con las exigencias de ser un acto administrativo demandable, y solo aquellos *“que crean, modifican o extinguen tanto situaciones jurídicas generales como situaciones jurídicas particulares o concretas son actos administrativos pasibles de control de legalidad”*³

Para el Alto Tribunal, solamente son susceptibles de control de legalidad, por parte de la jurisdicción contenciosa administrativa, las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación.

Es claro, entonces, que al haberse definido la situación por un acto administrativo anterior, una nueva petición tendría que entenderse, a lo sumo, como una solicitud de revocatoria directa, y lo decidido en tal sentido no sólo no revive términos, sino que no constituye un acto susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Respecto a los efectos de la revocatoria directa, el artículo 99 del C.P.A.C.A., establece:

² Expediente 16288, CP Dra. Ligia López Díaz.

³ Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia del 1 de noviembre de 2012, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicado 25000-23-27-000-2007-00251-01 (17927).

“Artículo 96. Efectos. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

En este orden de ideas, de acuerdo al numeral 3° del artículo 169 del C.P.A.C.A., el acto administrativo demandado no es pasible de control judicial.

De igual forma, estima el Despacho que ha operado la caducidad del medio de control, ya que el actor tenía conocimiento de la Resolución No. 0780 de 1° de junio de 2016, por lo menos desde el 08 de mayo de 2018, fecha en que hace su petición de reliquidación de cesantías definitivas, y sólo hasta el 06 de diciembre de 2018 presentó la solicitud de conciliación extrajudicial⁴, cuando estaba vencido el termino de 4 meses de que trata el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor FELIPE ESTEBAN RAMBATH PINEDA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería a la doctora Evelin Margarita Vega Coma, identificada con la C.C. No. 1.052.957.954 y T.P. No. 210.156 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

SMH

⁴ Fl.22.